DICTAMEN Nº 762

Ref.: Expte. Nº E29-2016-106-E. "EEP Nº 283 y Esc. EES Nº 150 de Rcia. S/ instruir sumario adm. al maestro de Materia Especial – Educación Física- Sr. Juan Ramón Soto, por inasistencias incurridas"

AL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo del Decreto Nº 1311/99, modificado por su similar Nº 914/03.

Las actuaciones sumariales dieron inicio a raíz de la orden impetrada por la Resolución Nº 755/16 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (fs. 159/163).

La sustanciación del sumario se fundamentó en la necesidad de realizar una investigación exhaustiva, comprobar la veracidad de los hechos denunciados, esclarecer la situación planteada y proceder al correspondiente deslinde de responsabilidades, en relación a las inasistencias del Sr. JUAN RAMON SOTO, D.N.I. Nº 23.663.676, y su supuesta aprehensión por homicidio.

Se señalan a continuación los datos que surgen del análisis del material probatorio aportado y del obtenido como consecuencia de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación del proceso sumarial en el que se ha cumplimentado los requisitos del debido proceso legal y se ha ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su derecho a defensa:

1.- Hasta el 27 de marzo de 2013, el Sr. JUAN RAMON SOTO se desempeñaba como Maestro de Materia Especial -Educación Física- titular en la E.E.P. Nº 383 "MAESTRA ENRIQUETA MOHANDO DE SOLIMANO" y Profesor en tres (3) horas cátedras titular en la E.E.S. Nº 150 "CARLOS A. ZAMUDIO".

2.- En virtud de nota del 05 de abril de 2013 (fs. 1), la Directora de la EEP Nº 383 pone en conocimiento de la superioridad la situación de inasistencia del Sr. Soto Juan Ramón desde el día 27 de marzo de 2013. Señala además que tomó conocimiento por distintos medios de la detención del docente como sospechoso de un hecho que alcanzó notoriedad (homicidio de Gladys Verónica Romero, quien en vida fuera su esposa).

3.- El 8 de abril de 2013, esa misma Dirección remitió a la Supervisión nota del docente indicando que, a partir del 23 de marzo del mismo año, haría uso de licencia por duelo debido al fallecimiento de su esposa (fs. 4). Además de ello, se adjuntó presentación de la Defensora Oficial Penal Nº 6 informando que éste se encontraba aprehendido, habiendo prestado declaración de imputado en la causa caratulada: "SOTO, JUAN RAMÓN S/ HOMICIDIO", Expte. Nº 13202/13 del Registro de la Fiscalía Nº 11 de esta ciudad (fs. 7).

4.- En atención a lo comunicado, por Disposición de la Supervisión Técnica de Educación Física Nº 003/2013 STZEF –DRPR VIII- (fs. 12/14), se inicia información Sumaria y se suspende preventivamente al docente. Esta Información Sumaria se concluye por Disposición Nº 009/13 de esa misma Supervisión (fs. 64/65), con la sugerencia de inicio de sumario.

5.- Por nota del 25 de agosto (fs. 75), referida a la finalizada información sumaria, la Directora General de Gestión Educativa remite

COPIA DIGITAL

los actuados al Director Técnico Legal del Ministerio, aclarando que por AS Nº A951-16042013-01102 se tramita Información Sumaria iniciada en la EES Nº 150 "CARLOS A. ZAMUDIO", dado que el docente también se desempeñaba en dicho establecimiento.

La citada AS Nº A951-16042013-01102, se agrega a los actuados, surgiendo de ella que la Información Sumaria en la EES Nº 150 se ordenó por Disposición Nº 003/13 STZEF –DRPR VIII-, conjuntamente con la suspensión preventiva y el bloqueo de haberes. A fs. 134/135 luce foliada la Disposición Nº 004/13 STZEF –DRPR VIII-, por la que se da por concluida esta Información Sumaria, también con sugerencia de sumario.

6.- Según constancias de fs. 33/40 la Dirección de la E.E.P. Nº 383 "MAESTRA ENRIQUETA MOHANDO DE SOLIMANO" dictó Disposiciones respecto de las Inasistencias incurridas los días 12, 15 al 19 y 23 de abril de 2013. Cabe destacar que según fs. 29, el 15 de abril del 2013, el Sr. SOTO solicitó licencia sin goce de haberes por asuntos particulares (art. 321 "A" del Estatuto Docente). Pero, dicha licencia no se le concedió en virtud de la toma de conocimiento de la verdadera razón de la inasistencia que importaría un impedimento para el ejercicio de la función docente finalizado el período de licencia.

7.- La E.E.S. Nº 150 "CARLOS A. ZAMUDIO", también dictó Disposiciones con relación a las inasistencias injustificadas del docente que lucen foliadas a fs. 90/102 y 107/112. Y, la baja del establecimiento a sus tres (3) horas cátedras como profesor interino se materializó por medio de las Disposiciones Nº 0150/0025/2013 – Grupo Nº 3- (fs. 104), Nº 0150/0027/2013 –Grupo Nº 5- (fs. 105) y Nº 0150/0026/2013 –Grupo Nº 1- (fs. 106), por acumulación de inasistencias sin justificar.

8.- En atención a los dispuesto por las Disposiciones Técnicas Nº 004/13 y Nº 009/13 de la Supervisión Técnica de Educación Física –DRPR VIII-, por Resolución Nº 755/16 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (fs. 159/163) se resuelve la instrucción de sumario administrativo al Sr. SOTO. Lo actuados se remiten a la Dirección de Sumarios (fs. 175/176), comenzando inmediatamente la tramitación.

9.- Por pedido de la instrucción, a fs. 194/197, se agregaron antecedentes personales, profesionales y disciplinarios del sumariado. De éstos surge que no posee sanciones y que no se han seguido en su contra otros sumarios administrativos.

10.- En atención a las probanzas obrantes, se dictó providencia por la cual se dispone recibir la Declaración de Imputado del Sr. SOTO (fs. 199/201). Mas, conforme acta de fs. 215 el Sr. SOTO se abstuvo de prestar Declaración de Imputado, por lo que, continuado con el procedimiento de rigor, a fs. 218/220 se le formuló Capitulo Cargos.

11.- Los cargos señalan que, el haber sido condenado como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, ALEVOSÍA Y FEMICIDIO (arts.45, 8, 80 inc. 1º, 2º, 2º supuesto y 11º, en concurso ideal -art. 54 del CP-) a la pena de PRISION PERPETUA MÁS LAS ACCESORIAS LEGALES DEL ART. 12 DE CP POR EL MISMO TIEMPO DE LA SANCIÓN, por el hecho cometido el día 26/03/2013, en Avenida Las Heras y Seitor, ciudad, en perjuicio de Gladys Verónica Romero (constancias de fs.182/187), importa, en el ámbito administrativo, la transgresión de lo normado por el ART. 6 INC. A) Y F) DEL ESTATUTO DOCENTE.

COPIA DIGITAL

El Art. 6° Ley Nº 3529 establece: "*Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la Provincia: a) Desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo. . . f) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente…*"

12.- Se deja constancia a fs. 224/231 de la notificación de los cargos formulados. Y, a fs. 323, atento a que el sumariado no ha presentado Memorial de Defensa ni Ofrecimiento de Pruebas, obra Disposición de la Instrucción dando por decaído el derecho dejado de usar y otorgándole el plazo de rigor para que ejerza su derecho a alegar sobre las pruebas de la causa. Derecho del que, el imputado, no hizo uso (fs. 236), por lo que a fs. 240 se dicta Providencia de Clausura de las Actuaciones Sumariales.

13.- A fs. 241/245 la Instrucción sumarial eleva a la Dirección de Sumarios sus Conclusiones en la cual Mantiene y Ratifica el Capítulo de Cargos oportunamente formulado. Por su parte la Dirección (fs. 246/248) efectúa un análisis pormenorizado de la causa aseverando que surge en ella que se han cumplimentado todos los requisitos del Debido Proceso y se ha respetado el Legítimo Derecho de Defensa establecidos en las Normas Legales y Constitucionales Vigentes Expresa, finalmente, que corresponde se aplique al Sr. SOTO la sanción EXPULSIVA DE EXHONERACION.

14.- Esta instancia, por su parte, considera que de las probanzas acumuladas surge con grado de certeza la inasistencia del sumariado a partir del 12/04/2013 en los dos establecimientos en los que se desempeñaba como Maestro de Materia Especial de Educación Física, así como su detención como sospechoso de homicidio, en virtud de las cuales incurrió en inasistencias como docente.

Asimismo, de la copia certificada de la sentencia dictada en autos: SOTO, JUAN RAMON S/ HOMICIDIO, Expte. Nº 13.203/13 de la CAMARA TERCERA EN LO CRIMINAL DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA agregada a fs. 183/186, el docente fue condenado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Triplemente Agravado por el Vínculo, Alevosía y Femicidio (Art.45, 8, 80inc. 1º, 2º, 2º supuesto y 11º, en concurso ideal -Art. 54 del CP-); a la pena de PRISION PERPETUA más las accesorias legales del Art. 12 de CP por el mismo tiempo de la Sanción, por el hecho cometido el día 26/03/2013, en Avenida Las Heras y Seitor, ciudad, en perjuicio de Gladys Verónica Romero.

15.- Cabe una aclaración respecto de la accesoria legal aludida en la sentencia que, de acuerdo al art.12 CP, lleva inherente: *"… la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito..."* (art. 12, Código Penal). De la atenta y detenida lectura de la sentencia no surge la expresa aplicación de esta pena, no pudiendo considerársela implícita, en la medida que la judicatura debe imponer expresamente las penas.

Esta Asesoría ha sentado criterio en el sentido de que*: "…la falta de mención expresa en la correspondiente sentencia de la condena (inhabilitación), hace imposible su aplicación al caso concreto, debiendo descartarse una interpretación extensiva que importe considerar que esa pena constituye un efecto implícito, pasible de invocarse a partir de su sola previsión en normas de carácter general… la inhabilitación absoluta aplicada como accesoria a la pena de prisión, importa "la privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular" (art.19, inc. 1º, Código Penal) no puede ejecu-*

COPIA DIGITAL

tarse si no se la impone expresamente el texto de la respectiva sentencia" (AGG, Dictamen 612/19).

Los efectos de la inhabilitación se explicitan en otro precedente, en este caso de la Procuración del Tesoro de la Nación, que ha expresado oportunamente: *"la decisión judicial condenatoria constituye un hecho autónomo dentro de las causales de separación del agente ... Cuando la sentencia impone pena de inhabilitación, la exoneración se aplica sin instrucción de sumario"* (PTN, Dictámenes 177:196).

Todo lo señalado sobre este punto, tiene por objeto dejar aclarado que en los presentes autos la sanción expulsiva a aplicarse viene impuesta no por la inhabilitación en sede penal (por cuanto esta no es mencionada en forma específica por la sentencia), sino porque el delito por el cual fue condenado el Sr. Soto afecta el decoro de la función de docente.

16.- Como lo ha señalado la Directora de Sumarios Docentes (fs. 246/248) el actuar delictivo acreditado y sancionado en sede penal importa un incumplimiento de los deberes a cargo del docente. El decoro en la conducta es de observancia obligatoria para todo agente de la administración, dentro y fuera de su lugar de trabajo, en garantía de la seguridad y tranquilidad pública.

Así las cosas, habiendo quedado sentado que la conducta del Sr. JUAN RAMON SOTO, D.N.I. Nº 23.663.676, ha desconocido lo normado por el Art. 6° Ley 3529: a) y f), corresponde se le aplique la sanción prevista en el art. 54 inc. H) del Estatuto Docente: *"Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas: . . . H) EXONERACION"*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Ana M. I. Fontán
ABOGADA
Asesoría General de Gob.

30 SEP. 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL